

PROYECTO



Decreto Supremo *Nº -2025-MINAM*

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDAS DESTINADAS A COADYUVAR EN LA MEJORA DE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como función específica del Ministerio del Ambiente elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos, debiendo contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobadas mediante Decreto Supremo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, cuya Segunda Disposición Complementaria Final dispone que, mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes, se aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire;

Que, el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, establece en su punto M.2 que todo monitoreo de calidad ambiental del aire, cuyos resultados sean comparados con los ECA para aire, debe ser realizado por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) en las normas técnicas del método de monitoreo (tabla 6), según el parámetro correspondiente; y, que todo organismo que desee acreditarse en los métodos mencionados en la tabla 6, debe aplicar todos los criterios establecidos en el citado Protocolo, lo cual es evaluado por INACAL;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, las entidades públicas que realicen acciones de monitoreo de calidad ambiental del aire y que no cuenten con métodos acreditados de conformidad con lo establecido en el punto M.2 del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, tienen un plazo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, para contar con la respectiva acreditación;

Que, las entidades públicas han tenido dificultades para la acreditación correspondiente en el plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, por lo que es necesario otorgar un nuevo plazo para la misma;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, se aprueban los LMP para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, cuyo numeral 2.1 del artículo 2 establece que son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, consorcio u otro tipo de sujeto de derecho, que operen o propongan operar unidades de generación termoeléctrica (UGT) en el territorio nacional destinados a la generación eléctrica para el mercado eléctrico y/o de uso propio, cuya potencia nominal sea igual o mayor a 0,5 MW y que emplean combustibles sólidos, líquidos y/o gaseosos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM dispone que los titulares que adquieran motores de combustión interna estacionarios nuevos (de fábrica) destinados a la generación eléctrica deben contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, el cual debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), teniendo en cuenta la categoría, rangos de potencia y parámetros definidos en las citadas normas internacionales, según corresponda;

Que, la precitada Segunda Disposición Complementaria Final no se ajusta con lo señalado por el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, el cual establece plazos y excepciones para la comercialización y uso de combustibles líquidos con contenido de azufre no mayor de 10 ppm; por lo que es necesario modificar dicha Disposición;

Que, mediante Resolución Ministerial se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que establece medidas destinadas a coadyuvar en la mejora de la gestión de la calidad del aire y su Exposición de Motivos, en el marco de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en virtud de la cual se recibieron comentarios, aportes u opiniones respecto del mencionado proyecto;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado que la presente norma se encuentra excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización, y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias; el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire; Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica; y, el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol;

DECRETA:

Artículo 1.- Nuevo plazo para la acreditación de los laboratorios o servicios de evaluación de la conformidad de las entidades públicas

Las entidades públicas que realicen acciones de monitoreo de calidad ambiental del aire y que no cuenten con métodos acreditados de conformidad con lo establecido en el punto M.2 del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, tienen un plazo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para contar con la respectiva acreditación.

Artículo 2.- Modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM

Modificar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, de acuerdo al siguiente texto:

“Segunda.- Certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos

*Los titulares que adquieran motores de combustión interna estacionarios nuevos (de fábrica) destinados a la generación eléctrica deben contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, el cual debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), teniendo en cuenta la categoría, rangos de potencia y parámetros definidos en las citadas normas internacionales, según corresponda, **a partir del vencimiento del plazo establecido para el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm, dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM, o norma que lo sustituya.**”*

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en las sedes digitales del Ministerio del Ambiente (<https://www.gob.pe/minam>), del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>), del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<https://www.gob.pe/mtc>), del Ministerio del Salud (<https://www.gob.pe/minsa>) y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (<https://www.gob.pe/vivienda>), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Salud y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los